

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 5.829

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2015

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 16/11/15

Circ. OPRAC 1-786. Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Línea de créditos para la inversión productiva. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir, con vigencia a partir del 1/12/15, el pto. 1.4 de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa” por el siguiente:

“1.4. Otras disposiciones:

En cuanto a aquellos aspectos no previstos en las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones en la materia establecidas por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Asimismo, a efectos de la determinación de la condición de ‘MiPyME’ se deberá considerar el art. 3 de la Res. S.P. y M.E. y D.R. 24/01 –modificada según la Res. S.P. y M.E. y D.R. 50/13– y sus modificatorias.

En consecuencia, no se podrán considerar como MiPyMEs a las empresas que realicen las siguientes actividades incluidas en las Secciones K: ‘Intermediación financiera y servicios de seguros’; O: ‘Administración pública, defensa y Seguridad Social obligatoria’; T: ‘Servicios de hogares privados que contratan servicios domésticos’ y U: ‘Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales’ del codificador de actividades económicas aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30 de octubre de 2013, y complementarias.

Sin perjuicio de ello, a los fines de las normas del Banco Central de la República Argentina no deberán considerarse como MiPyMEs a las empresas cuya actividad esté incluida en el Código 920 de la Sección R (servicios relacionados con juegos de azar y apuestas) del Codificador de Actividades Económicas aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30 de octubre de 2013, y complementarias”.

2. Sustituir, con vigencia a partir del 1/12/15, los primero y segundo párrafos del pto. 2.5.4 de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” por lo siguiente:

“El ciento por ciento (100%) del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme con la definición vigente en las normas sobre ‘Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa’”.

Por último les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa” y “Línea de créditos para la inversión productiva”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Marco legal y normativo - Textos ordenados - Ordenamientos normativos”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Juan C. Isi,
subgerente general
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”
----------	--

A los efectos de estas disposiciones, las personas físicas no integran los grupos económicos.

1.3. Documentación requerida:

La condición de micro, pequeña o mediana empresa se acreditará suministrando los últimos tres estados contables firmados por contador público y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción o una declaración jurada de ventas para cada uno de los tres últimos ejercicios, firmada por contador público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción, y toda otra información adicional que considere pertinente, tales como proyecciones realizadas, fotocopias autenticadas de las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado o las declaraciones del monotributo.

1.4. Otras disposiciones:

En cuanto a aquellos aspectos no previstos en las presentes normas serán de aplicación las disposiciones en la materia establecidas por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Asimismo, a efectos de la determinación de la condición de “MiPyME” se deberá considerar el art. 3 de la Res. S.P. y M.E. y D.R. 24/01 –modificada según la Res. S.P. y M.E. y D.R. 50/13– y sus modificatorias.

En consecuencia, no se podrán considerar como MiPyMEs a las empresas que realicen las siguientes actividades incluidas en las Secciones K: “Intermediación financiera y servicios de seguros”; O: “Administración pública, defensa y Seguridad Social obligatoria”; T: “Servicios de hogares privados que contratan servicios domésticos” y U: “Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales” del Codificador de Actividades Económicas

aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30 de octubre de 2013, y complementarias.

Sin perjuicio de ello, a los fines de las normas del Banco Central de la República Argentina no deberán considerarse como MiPyMEs a las empresas cuya actividad esté incluida en el Código 920 de la Sección R (servicios relacionados con juegos de azar y apuestas) del Codificador de Actividades Económicas aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30 de octubre de 2013, y complementarias.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.829	Vigencia: 1/12/15	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa"
----------	--

2. Disposición transitoria:

Nuevas empresas:

Mientras la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias) no establezca la metodología a utilizar para la determinación del concepto de ventas totales anuales en función de la información disponible, a los efectos del cómputo del pto. 1.1 para la determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, se tomarán los valores de ventas proyectadas por la empresa para dicho período. Esos valores tendrán el carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificación a la finalización de cada ejercicio.

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.829	Vigencia: 1/12/15	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 3.321						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.793, 4.266, 5.116, 5.419, 5.529 y 5.770, Disp. S.P. y M.E. y D.R. 147/06, del Ministerio de Economía y Producción, y Res. S.P. y M.E. y D.R. 21/10, 50/13, y 357/15 del Ministerio de Industria.
	1.2		"A" 5.419						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.529.
	1.3		"A" 2.089					Ultimo	Res. S.P. y M.E. 24/01, texto según la Res. S.P. y M.E. 22/01 (del

									Ministerio de Economía). Com. B.C.R.A. "A" 3.321, 5.419 y 5.529.
	1.4		"A" 5.419						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.829.
2			"A" 3.321						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.419.

B.C.R.A.	Línea de créditos para la inversión productiva
	Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles

2.5.4. Primer y segundo tramo del Cupo 2015:

El ciento por ciento (100%) del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme con la definición vigente en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

El importe de las financiaciones a MiPyMEs a imputar surgirá del producto entre el monto desembolsado y los siguientes coeficientes de valoración que correspondan según el tamaño económico del prestatario y su ubicación geográfica, conforme con a lo indicado en las siguientes tablas:

Coeficientes aplicables según tamaño económico	
Valor promedio de las ventas anuales computables (determinado según la Sección 1 de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa")/importe de ventas anuales computables máximas para el sector de la MiPyME (según el pto. 1.1 de esas normas)	Coeficiente
Desde el 0% y hasta el 15%	1,20
Más del 15% y hasta el 40%	1,10
Más del 40%	1,00

Coeficientes aplicables según ubicación geográfica	
Categorías	Coeficiente
I	1,00
II	1,10
III	1,25
IV a VI	1,50

Para determinar la categoría correspondiente se tendrán en cuenta las categorías previstas en el Cap. II, Sección 3, pto. 3.3, de la Circ. CREFI-2, a la que pertenezca la localidad:

a) Donde se desarrolle el proyecto de inversión de la MiPyME prestataria, en caso de que el financiamiento de un proyecto se aplique en más de una categoría, corresponderá considerar aquella a la que se le asigne la mayor proporción del crédito; o

b) donde se encuentre el domicilio declarado por esa MiPyME ante la A.F.I.P. y el órgano provincial de recaudación de impuestos, cuando se trate de financiamiento con destino a capital de trabajo (incluyendo el descuento de cheques de pago diferido). Si el solicitante resultase estar domiciliado en jurisdicciones distintas según la A.F.I.P. y el órgano provincial de recaudación de impuestos, o estuviese radicado en múltiples jurisdicciones, deberá presentar a la entidad financiera otorgante copia del F. CM-01 de Convenio Multilateral, y se considerará que el ciento por ciento (100%) del crédito se desembolsó en la localidad del domicilio declarado en ese formulario.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.829	Vigencia: 1/12/15	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen					Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 5.319	Unico		1		
	1.2		"A" 5.380					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.449.
	1.3		"A" 5.516			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.600.
	1.4		"A" 5.681			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.771.
2	2.1		"A" 5.319	Unico		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.380.
	2.2		"A" 5.380					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.449.
	2.3		"A" 5.516			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.600.
	2.4		"A" 5.681			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.771 y 5.802.
	2.5		"A" 5.319	Unico		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.380, 5.419,

							5.449, 5.516, 5.681, 5.747, 5.771 y 5.829.
3	3.1		“A” 5.319	Unico		3.1	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.338, 5.449, 5.681, 5.771 y 5.789.
	3.2		“A” 5.516			3	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.681.
	3.2.1		“A” 5.554				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.578, 5.586, 5.600, 5.681 y 5.771.
	3.2.1.1		“A” 5.554				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.578, 5.586, 5.600 y 5.681.
	3.2.1.2		“A” 5.600			3	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.681.
	3.2.1.3		“A” 5.681			4	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.747.
	3.2.1.4		“A” 5.771			2	
	3.2.2		“A” 5.516			3	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.681 y 5.771.
	3.2.2.1		“A” 5.516			3	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.534, 5.609, 5.681 y 5.771.
	3.2.2.2		“A” 5.516			3	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.600 y 5.681.
	3.2.2	Ultimo	“A” 5.516			3	
	3.2.3		“A” 5.747			3	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.771.

	3.2.4		“A” 5.747			3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.771.
	3.2.5		“A” 5.771			2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.802.
	3.2.6		“A” 5.771			2		
	3.2.7		“A” 5.771			2		
	3.2.8		“A” 5.771			2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.789.
	3.3		“A” 5.319	Unico		3.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.338, 5.380, 5.449, 5.516, 5.600, 5.681, 5.747 y 5.771.
	3.4		“A” 5.319	Unico		3.3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.449, 5.516, 5.681 y 5.771.
	3.5		“A” 5.319	Unico		3.4		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.449.
	3.5.1		“A” 5.319	Unico				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.380.
	3.5.2		“A” 5.380					S/Com. B.C.R.A. “A” 5.449.
	3.5.3		“A” 5.516			3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.600.
	3.5.4		“A” 5.681			3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.771.
4	4.1		“A” 5.319	Unico		4.1		
	4.2		“A” 5.319	Unico		4.2		

	4.3		"A" 5.319	Unico		4.3		
--	-----	--	--------------	-------	--	-----	--	--